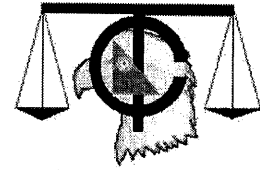
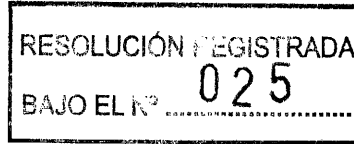




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA, 25 ENE 2016

VISTO: Los expediente del registro de la Gobernación de la Provincia, N° 4415 Letra MS Año 2015, y N° 8467 Letra MS Año 2015, caratulados respectivamente: *“S/ ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS CORRESP AL MES DE ABRIL SOLIC. POR EL SERVICIO DE NUTRICION H.R.U.”* y *“S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS CORRESP. A LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS SEGUN ORDEN DE COMPRA N° 230/15”* y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones obrantes en el expediente Letra MS N° 4415/2015, se promovieron a fin de dar trámite al procedimiento de contratación directa para la adquisición de alimentos frescos para abril de 2015, solicitados por el Servicio de Nutrición del Hospital Regional de Ushuaia (H.R.U.); tramitando la cancelación de parte de las facturas emitidas en consecuencia en el expediente Letra MS N° 8467/2015.

Que se emitieron las Actas de Constatación TCP N° 22/15 – H.R.U. (CONTROL POSTERIOR – H.R.U.) y TCP N° 84/15 – H.R.U. (CONTROL PREVIO – H.R.U.), en que se formularon observaciones que, una vez efectuado el correspondiente descargo por parte del entonces Jefe del Departamento Contable del H.R.U., fueron mantenidas por la Auditora Fiscal C.P. Vanina María REINA a través del Informe Contable Letra T.C.P. - Delegación H.R.U. N° 238/15, que les dio tratamiento conjunto por entender que ambos expedientes estaban directamente relacionados y que las observaciones formuladas eran de similar tenor.

Que luego tomó intervención el Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, emitiendo el Informe Legal N° 12/2016 Letra TCP- CA, cuyos términos se comparten y que forma parte del presente acto administrativo.

Que corresponde habilitar la feria administrativa dispuesta mediante Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente, de conformidad con los artículos 4 y 26 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Habilitar la feria administrativa dispuesta mediante Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°: Aprobar el Informe Legal N° 12/2016 Letra T.C.P. - C.A., cuyos términos se hacen propios y forma parte de la presente.

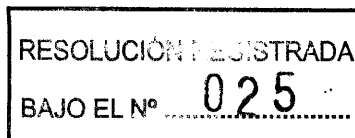
ARTICULO 3°: Recomendar al actual Jefe de la División Compras y al actual Director General del H.R.U. que, en lo sucesivo, al momento de notificar una orden de compra quede asentada fehacientemente, del modo que estimen más conveniente, la fecha en que dicha diligencia tiene lugar.

ARTICULO 4°: Recomendar al actual Director General del H.R.U. que en futuras contrataciones remita el expediente para control preventivo con posterioridad a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y antes de entrar en la etapa de ejecución, conforme lo dispone el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001.

ARTICULO 5°: Recomendar al actual Jefe de la División Compras y al actual Jefe del Departamento Contable, que las órdenes de compra que se emitan en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



futuro cumplan estrictamente con lo dispuesto por el Anexo I del Decreto provincial N° 674/11, en su artículo 34 inciso 66, vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015.

ARTICULO 6°: Notificar a las autoridades del Hospital Regional Ushuaia mencionadas en los artículos precedentes mediante la remisión de los expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia, N° 4415 Letra MS Año 2015, y N° 8467 Letra MS Año 2015, caratulados respectivamente: “S/ ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS CORRESP AL MES DE ABRIL SOLIC. POR EL SERVICIO DE NUTRICION H.R.U.” y “S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS CORRESP. A LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS SEGUN ORDEN DE COMPRA N° 230/15”.

ARTICULO 7°: Notificar en la sede del Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL; a la letrada dictaminante, Dra. Susana B. GRASSI; al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHORÉN; a la Auditora Fiscal, C.P. Vanina María REINA y a la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON.

ARTICULO 8°: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 025 /2016.

C.P. N. Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

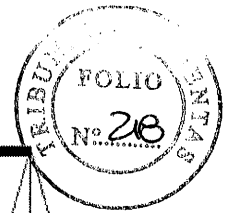
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe Legal N° 12/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 4415, Letra MS, Año 2015

Expte. N° 8467, Letra MS, Año 2015

Ushuaia, 13 de enero de 2016

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Vienen a este Cuerpo de Abogados los Expedientes *ut supra* citados, pertenecientes al registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados “S/ ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS CORRESP AL MES DE ABRIL SOLIC. POR EL SERVICIO DE NUTRICION H.R.U.” y “S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS CORRESP. A LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS FRESCOS SEGUN ORDEN DE COMPRA N° 230/15”, a fin de tomar intervención.

Preliminarmente, cabe dejar sentado que se dará tratamiento conjunto a ambos actuados por haber arribado a esta instancia en virtud de un único Informe Contable emitido por la Auditora Fiscal C.P. Vanina María REINA, bajo el N° 238/15 Letra TCP- Delegación H.R.U.

W

ANTECEDENTES

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Las actuaciones obrantes en el expediente Letra MS N° 4415/2015, se promovieron a fin de dar trámite al procedimiento de contratación directa para la adquisición de alimentos frescos para abril de 2015 solicitados por el Servicio de Nutrición del Hospital Regional de Ushuaia (H.R.U.); tramitando la cancelación de parte de las facturas emitidas en consecuencia en el expediente Letra MS N° 8467/2015.

En relación con el expediente Letra MS N° 4415/2015, se emitió el Acta de Constatación TCP N° 22/15 – H.R.U. (CONTROL POSTERIOR – H.R.U.), en que se formularon las siguientes observaciones:

*“1. Las presentes actuaciones han sido remitidas a esta instancia de control en forma **extemporánea**, configurándose incumplimiento a lo establecido por el Decreto Provincial N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, artículo 109°, que reza: '...El control previo...se ejercerá...en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos', transgrediendo además las pautas temporales definidas en la Resolución Plenaria N° 01/01, Anexo I, Punto 1: '...el contralor preventivo...' '...se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago...'. La presente observación resulta **insalvable**.*

2. El formulario de cotización obrante a fojas 13/19 y las órdenes de compra obrantes a fojas 110/135 no dejan claramente establecido el 'plazo de entrega' de los insumos ello en virtud de que indican '...según lo establecido en el formulario...', impidiendo de esta forma tener conocimiento de dicho plazo con el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



fin de determinar certeramente si el proveedor ha dado cumplimiento a los plazos de entrega de las mercaderías a su cargo. La presente **observación** reviste el carácter de insalvable.

3. Las órden de compra número 230 y 232 de las firmas GUALDESI Y PICATTO, no poseen fecha de suscripción de las mismas, impidiendo de esta forma contar los plazos de cumplimiento de las obligaciones del proveedor. La presente **observación** reviste el carácter de insalvable” (el resaltado pertenece al original).

Asimismo, en el Acta citada precedentemente, la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON efectuó una serie de requerimientos y realizó recomendaciones, entre las que se destaca la siguiente: “3. Vistas las notas a mano alzada obrantes a fojas 107 vta. suscriptas por la nutricionista Alejandra VERA y por el Director General del H.R.U., mediante las cuales se plantea la 'necesidad y urgencia' de gestionar la compra de alimentos, se recomienda administrar y gestionar la compra de alimentos periódica, con el tiempo prudencial necesario y celeridad en la tramitación, dando cumplimiento a la normativa vigente, con el fin de no ocasionar desabastecimiento de alimentos necesario para los pacientes. Cabe aclarar que no debería enmarcarse la tramitación en 'urgencia' para este tipo de compras, las cuales son periódicas y previsibles” (el resaltado pertenece al original).

Por su parte, en el marco del expediente Letra MS N° 8467/2015, la
Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON emitió el Acta de Constatación TCP

Nº 84/15 – H.R.U. (CONTROL PREVIO – H.R.U.), en que formuló tres (3) observaciones, a saber:

*“1. Visto el Expediente Nº 4415/MS/2015, se observa que **no obra intervención de este Tribunal de Cuentas en forma previa a la adjudicación** relacionada con la orden de compra Nº 230/15. La presente observación reviste el carácter de **insalvable**.*

*2. La orden de compra Nº 230/15 obrante a fojas 13/17 no deja claramente establecido el 'plazo de entrega' de los insumos ello en virtud de que indican '...según lo establecido en el formulario...', impidiendo de esta forma tener conocimiento de dicho plazo con el fin de determinar certeramente si el proveedor ha dado cumplimiento a los plazos de entrega de las mercaderías a su cargo. La presente **observación** reviste el carácter de **insalvable**.*

*3. La orden de compra número 230 de la firma GUALDESI, no posee fecha de suscripción de la misma, impidiendo de esta forma contar los plazos de cumplimiento de las obligaciones del proveedor. La presente **observación** reviste el carácter de **insalvable**” (el resaltado pertenece al original).*

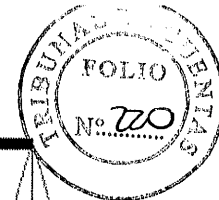
Luego de efectuados los correspondientes descargos por parte de las autoridades del nosocomio, la Auditora Fiscal C.P. Vanina María REINA emitió el Informe Contable Nº 238/15 Letra TCP – Delegación H.R.U., en que dio tratamiento conjunto a los dos expedientes del corresponde, por entender que estaban directamente relacionados y que las observaciones formuladas en ambos eran de similar tenor.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Así, en las conclusiones del mencionado informe, la Auditora Fiscal manifestó que, a su entender, subsisten las observaciones de los puntos 1, 2 y 3 efectuadas en los dos expedientes bajo estudio y agregó que: *“Las observaciones formuladas revisten el carácter de formal por apartamientos a la normativa vigente sin vislumbrarse en esta instancia existencia de daño patrimonial al estado.*

(...) Procedencia de la aplicación del artículo 44° de la Ley Provincial N° 50: La formulación de las observaciones halla su causa en apartamientos de la normativa vigente atribuibles a los funcionarios y/o agentes intervinientes, lo cual determina su responsabilidad, siendo pasibles de sanciones por tal motivo, encuadrándose tal accionar en los preceptos establecidos en el artículo 44° de la Ley Provincial N° 50, por lo que se concluye lo siguiente:

Respecto de las observaciones del punto 1 de los expedientes N° 4415/MS/2015 y 8467/MS/2015 la responsabilidad en este caso prima facie recae en el Director General del H.R.U., Dr. Eric R. MANRIQUE T.

Respecto a las observaciones del punto 2 de los expedientes N° 4415/MS/2015 y 8467/MS/2015 la responsabilidad en este caso prima facie recae en el jefe de la División Compras Lic. Alejandro VIGILANTE, en el Jefe Dpto. Contable C.P. Alejandro A. RODRIGUEZ y en el Director General del H.R.U. Dr. Eric R. MANRIQUE T.

Respecto a las observaciones del punto 3 de los expedientes N° 4415/MS/2015 y 8467/MS/2015 la responsabilidad en este caso *prima facie* recae en el Jefe de la División Compras Lic. Alejandro VIGILANTE y en el Director General del H.R.U., Dr. Eric R. MANRIQUE T.

Se sugiere conveniente aplicar lo establecido en el artículo 44° de la Ley Provincial N° 50, por los incumplimientos formales, ut-supra mencionados”.

ANÁLISIS

En cuanto a la primera observación, referida a la remisión extemporanea de las actuaciones para el control por parte de este Organismo, comparto lo expuesto por la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON en cuanto a que no es posible considerar a la compra de alimentos para el nosocomio como una contratación excluida del control preventivo de este Tribunal de Cuentas.

En este punto, vale recordar la interpretación efectuada por este Órgano de Contralor en la Resolución Plenaria N° 204/2015, en relación con la fiscalización de los Fondos de afectación específica creados por la Ley provincial N° 1004, que en su parte pertinente reza: “*Que sin embargo, cabe hacer una aclaración respecto de los denominados 'Fondos Hospitalarios' puesto que las leyes de creación de estos han sido derogadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley provincial N° 1004, la que a su vez dispone la creación de los 'Fondos de Financiamiento de Instituciones Públicas de Salud'.*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que la norma mencionada establece que los fondos creados deben ser considerados como fondos de afectación específica (conf. Art. 7°), complementarios de aquellos recursos destinados a la libre disponibilidad del Ministerio de Salud a través del Presupuesto de la provincia (conf. Art. 5° y 6°).

Que a su vez, dicha norma en su artículo 15 determina que: 'El máximo responsable de cada dependencia está facultado para ejecutar la totalidad del Fondo. La fiscalización financiera patrimonial de esta ejecución se realizará a través de la rendición de cuentas y estados contables, que serán elevados a los organismos de control interno y externo de la administración en cumplimiento de lo establecido por la Constitución Provincial'.

Que resulta útil recordar que la Carta Magna provincial al definir las atribuciones de este Órgano de Control, incluyó en el inciso 2° del artículo 166 la de 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley...'

Que por su parte, la Ley provincial N° 1025, modificatoria de su par N° 1004, incorporó a esta última, como artículo 15 bis, el siguiente texto: 'En caso de contingencia justificada, que comprometa la prestación del servicio, podrán destinarse los recursos provenientes de la administración de los fondos creados en el Artículo 2° de la presente norma, para cancelar obligaciones en el marco del control posterior de las actuaciones, dentro de las limitaciones que se establezcan en la reglamentación'.

Que de una recta interpretación de las normas reseñadas, surge con claridad que tanto los recursos de libre disponibilidad del Ministerio de Salud como los Fondos de Financiamiento de Instituciones Públicas de Salud, se encuentran regidos bajo las previsiones generales de la Resolución de Contaduría General N° 12/13, quedando únicamente excluidos del control preventivo de este Tribunal de Cuentas los supuestos previstos por el artículo 15 bis de la Ley provincial N° 1004, incorporado por el artículo 1° de la Ley provincial N° 1025”.

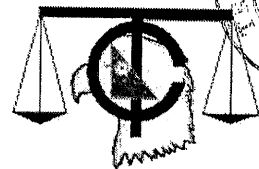
En virtud de lo expuesto, surge a todas luces que la provisión de alimentos para el H.R.U. -en principio- no supondría contingencia alguna, en tanto implica una necesidad periódica y previsible, sin encontrar amparo normativo la evasión el control preventivo de este Tribunal, efectuada por el entonces Director General del H.R.U. Dr. Eric R. MANRIQUE T.

En cuanto a la segunda observación, relativa a la falta de fijación del plazo de entrega de los bienes, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del Decreto provincial N° 674/11, en su artículo 34 inciso 66 -vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015- éste debe ser fijado, atento a que constituye uno de los elementos integrantes de la orden de compra, del que no puede prescindirse por ser una de las estipulaciones básicas de la contratación, que determinará el cabal de cumplimiento de las obligaciones de la contratista.

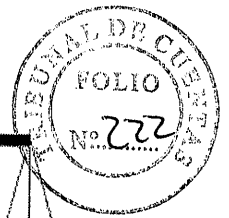
Por otro lado, cabe referirse a la tercera observación, que indica que al suscribir las órdenes de compra N° 230 y N° 232, los representantes de las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



contratistas GUALDESI HNOS. S.R.L. y PICATTO respectivamente, no incorporaron la fecha de suscripción y, por lo tanto, de notificación de éstas.

Al respecto debo señalar, que de conformidad con las constancias del expediente, ambas órdenes de compra entrañan supuestos que no pueden ser asimilados.

Según consta a fojas 110/114, la orden de compra N° 230 fue suscripta en original tanto por el entonces Director General del H.R.U. Dr. Eric R. MANRIQUE T., como por el representante de la firma GUALDESI HNOS. S.R.L., constando en la parte superior del documento la fecha de su emisión.

Así las cosas, resulta aplicable lo manifestado por la jurisprudencia al reconocer que: *“La firma es la manera en que la persona manifiesta su voluntad de obligarse, por lo que al estamparla, el sujeto asume la responsabilidad por todo el contenido del instrumento que ha firmado. Al reconocer la firma se reconoce el contenido de todo el instrumento, salvo que se aduzca que el mismo ha sido adulterado. En tal caso deberá probarse la adulteración, pues de lo contrario también lo que se pretende adulterado, será exigible”* (Sentencia del 8 de octubre de 1991, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala B, en autos *“Jacoby, Selika Hebe c/ Cavarra, Francisco Oscar s/ desalojo”*; Id Infojus: FA91020387).

Sobre la base de lo expuesto, cabe afirmar que la suscripción de la orden de compra original N° 230 por parte del representante de la empresa contratista, sin hacer expresa mención de que ese hecho ocurrió en una fecha distinta de la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

consignada en la propia orden de compra, implica que cabe tener por válida la mencionada en último término.

Sin embargo, distinto es el caso de la orden de compra N° 232, cuyo original obrante a fojas 117/120 sólo se encuentra suscripto por el entonces Director General del H.R.U. Dr. Eric R. MANRIQUE T., no así por el señor PICATTO Daniel Alejandro, que suscribió una fotocopia de dicho original sin consignar la fecha en que realizó dicho acto y, por lo tanto, el día en que le fue notificada esa orden de compra.

Atento a las particularidades mencionadas, estimo que no es posible extender sin más el criterio jurisprudencial aplicado anteriormente a la orden de compra N° 230, sino que deberá ser considerado en función de dos elementos: el hecho de que la firma original del contratista haya sido estampada en una fotocopia de la orden de compra, cuyo original fue agregado previamente al expediente y la foliatura de la aludida fotocopia.

En principio, puede presumirse que si la notificación del contratista se hubiese producido en el mismo acto en que se emitió la orden de compra y en que fue suscripta por el Director General del nosocomio, es decir el 16 de abril de 2015, su firma se encontraría estampada en el original de ese documento.

Sin embargo, la falta de firma en el original no descarta que, si bien no en un mismo acto, la orden de compra haya sido notificada en la misma fecha y que por ello la contratista o el funcionario público a cargo de la notificación no hubieran consignado una fecha distinta a la de la emisión del documento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



No obstante, en este punto debe considerarse la foliatura dada a la fotocopia suscripta por la contratista, puesto que en la foja inmediata anterior consta que la orden de compra N° 231 fue suscripta por el representante de la firma LUCIANO PRETO Y CIA.S.C.C. (TERRA-FOC) el 17 de abril de 2015 y glosada a las actuaciones con anterioridad a la orden de compra N° 232.

Al respecto, cabe tener presente que, según surge del Decreto territorial N° 4144/1986 -aún vigente-, un expediente es un *“conjunto de documentos o actuaciones administrativas originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente, en el que se acumulan informaciones, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, a efectos de lograr los elementos de juicio necesarios para arribar a conclusiones que darán sustento a la resolución definitiva”* (apartado 1.1.14).

Consecuentemente, debiendo encontrarse las actuaciones ordenadas cronológicamente, cabe concluir que no es posible aplicar el criterio jurisprudencial antes citado a la suscripción por parte de la contratista de la fotocopia de la orden de compra N° 232, lo que implica que la fecha de emisión de la orden de compra original no puede ser considerada como la fecha de su notificación.

Así las cosas y partiendo del precepto según el cual las contrataciones se perfeccionan con la suscripción del contrato o la notificación de la orden de compra, tal como manifestaron las Auditoras Fiscales intervinientes, al no constar la fecha de notificación de la orden de compra, resulta imposible constatar el

cumplimiento de los plazos de entrega y otras obligaciones por parte de la contratista.

Como corolario de lo expuesto y a fin de evitar inconvenientes, considero prudente recomendar a las nuevas autoridades del nosocomio que, en lo sucesivo, al momento de notificar una orden de compra quede asentada fehacientemente, del modo que estimen más conveniente, la fecha en que dicha diligencia tiene lugar.

En otro orden de ideas, cabe resaltar que, tal como fue expuesto por las Auditoras Fiscales intervinientes, las observaciones formuladas son de tipo formal e insalvable, lo que torna imposible su corrección dado que no se puede volver el tiempo atrás para sanear cuestiones estrictamente relacionadas con su oportunidad.

En definitiva, por ser imposible para los funcionarios actuantes la enmienda de lo observado, queda a este Órgano de Control hacer uso de las facultades que le otorga la Ley provincial N° 50 referidas a los supuestos en que se constaten incumplimientos a la normativa vigente.

Al respecto, este Tribunal se expidió en la Resolución Plenaria N° 103/2015, que en su parte pertinente reza: *“Que finalmente, en virtud de la relevancia de sentar un criterio uniforme en relación a diferenciar entre las Observaciones que sean meramente formales de las sustanciales y por otro lado las de carácter insalvables de las salvables, así como sus consecuencias en relación a su trámite, corresponde dejar sentado que las Observaciones que no revistan carácter de "sustanciales" conforme lo expresan los puntos 2.3 y 2.4 del*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Anexo I de la Resolución T.G.P. N° 01/2009, les será aplicable el trámite previsto para el ejercicio de las facultades acordadas a este Plenario de Miembros por los incisos g) y/o h) del artículo 4 de la Ley provincial N° 50, reglamentado este último por el Decreto provincial N° 1917/99”.

Las atribuciones del Tribunal a las que se hace referencia son las de formular recomendaciones o aplicar sanciones respectivamente.

Atento a estas consideraciones, teniendo en cuenta que lo observado constituye sin más una falta de apego a las normas que podría dar lugar a la imposición de sanciones y que no habría perjuicio alguno para las arcas del Estado, considero prudente tener en cuenta que los señores Eric R. MANRIQUE T., Alejandro VIGILANTE y Alejandro A. RODRIGUEZ, señalados como responsables de dichos apartamientos normativos, no registran antecedentes en el Registro de Sanciones y Multas a cargo de la Secretaría Legal.

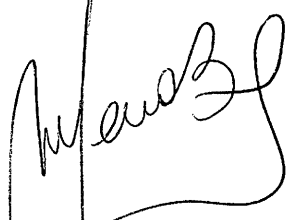
CONCLUSIÓN

Atento la novedad de la normativa y criterios interpretativo citados, procedería efectuarle una recomendación al actual Director General del H.R.U. para que en futuras contrataciones remita los expedientes para control preventivo con posterioridad a la emisión del acto administrativo que disponga la afectación de fondos y antes de entrar en la etapa de ejecución, conforme lo dispone el Punto 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Asimismo, considero prudente recomendar al actual Jefe de la División Compras y al actual Director General del H.R.U. que, en lo sucesivo, al momento de notificar una orden de compra quede asentada fehacientemente, del modo que estimen más conveniente, la fecha en que dicha diligencia tiene lugar.

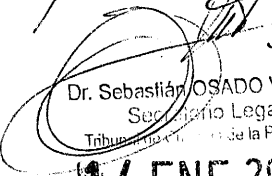
De igual modo, procedería recomendar al actual Jefe de la División Compras y al actual Jefe del Departamento Contable, que las órdenes de compra que se emitan en el futuro cumplan estrictamente con lo dispuesto por el Anexo I del Decreto provincial N° 674/11, en su artículo 34 inciso 66, vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015.

En mérito a todo lo expuesto, elevo las actuaciones para prosecución del trámite.


Susana B. GRASSI
Abogada
Mat. N° 731 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Señor Vocal de Auditoría
CPN Hugo Sebastián Perini*

*Comporto el criterio vertido por la
Dra. Susana Grassi en el Informe Legal N° 12/2016
Letra TCP-CA y giro las actuaciones con el proye-
cto de acto cuyo emisión se estima pertinente.*


Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
14 ENE 2016